

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No.2575431030012015-00125-00 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR” contra COMPAÑIA AGRICOLA TIBAUQUE y OTROS

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0151 del expediente digital, el Juzgado, dispone:

1. Como quiera que el auxiliar de la justicia Manuel José Vargas Muñoz, no ha rendido el respectivo avalúo del bien expropiado conforme se le indicó en auto que data 29 de septiembre del año que avanza, pese a los múltiples comunicados que este Despacho le ha enviado para que cumpla con su deber, en consecuencia, por secretaría, requiérase por última vez al mencionado perito para que dentro del término de diez (10) días proceda a rendir el trabajo a él encomendado, adviértasele que su renuencia lo hace acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. **Comuníquese** por todos los medios (correo electrónico, llamada telefónica y telegrama) de ello déjese constancia en el expediente.
2. Agréguese al plenario y déjese a disposición de las partes, la respuesta arimada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, que yace en el PDF 0150 y por medio de la cual informan acerca de la cancelación de la medida de inscripción de la demanda dictada en el trámite del asunto.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 169</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaría</p>

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d714ac44af6a12fb0f367e02ab432945f497f08dcf9882ee775f8edf602459**

Documento generado en 28/11/2022 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca veintiocho (28)noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2015-00280-00 ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO de OLGA CECILIA DIAZ HERNANDEZ agente oficioso de su hijo JONATHAN STICK RIACHES DIAZ contra EPS ECOOPSOS. (Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0198 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la incidentada EPS ECOOPSOS, no ha dado respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, esto es; acreditar el cumplimiento al fallo de 15 de octubre de 2015, por secretaría requiérasele nuevamente a dicha entidad, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se sirva acreditar a esta Sede Judicial el cumplimiento de la prestación de los servicios requeridos por la accionante en beneficio del agenciado.
2. Por otro lado, téngase en cuenta la respuesta anejada en el PDF 0195 del plenario, emitida por parte del investigador criminal SIJIN-MEBOG, a través de la cual informan las gestiones realizadas en procura de la ejecución de la sanción aquí impuesta al representante legal de la EPS ECOOPSOS y la misma póngase en conocimiento de la parte incidentante.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aec9d943063418372903a9295ea046977a8c051927d7415e95e4f9553af560**

Documento generado en 28/11/2022 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2019-00096-00 ORDINARIO LABORAL de MONICA MARIA PEÑALOZA ESPEJO contra DIANA MARCELA PLAZAS MÉNDEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0132 del plenario digital, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la AFP Colfondos, no ha dado respuesta a los oficios Nos. 0459 de 12 de julio, 0572 de 18 de agosto, 612 de 21 de agosto, 0754 del 28 de octubre del año que avanza, por secretaría requiérase de nuevo a la citada entidad para que dentro del término de quince (15) días, dé respuesta al contenido de los mismos so pena de dar aplicación a las sanciones previstas del artículo 44 del C.G.P. Remítase copia de las comunicaciones aludidas.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 169

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a80253810bc72612a34422f91a4591b4d4bf29beb59a07780a881f56c1785b5**

Documento generado en 28/11/2022 10:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00103-00 EJECUTIVO DE MARIA DEL ROSARIO MENDEZ OSORIO CONTRA BEIMAR MACIAS ENCISO (medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que yace en el PDF0035 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho dispone:

1. Tómesese en consideración el despacho comisorio No. 011 de fecha 25 de mayo de 2022, devuelto por el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca, sin diligenciar, adosado en la carpeta 0034 del plenario, y el mismo déjese a disposición de las partes para los fines que estimen pertinentes.
2. Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, en memorial adosado en el PDF0038 del plenario, solicita el decreto de medidas cautelares, sin embargo, se advierte que sustenta su pedimento en el artículo 590 del C.G.P., el cual es aplicable para procesos declarativos, por lo que, se requiere a la abogada de la ejecutante, para que acople la solicitud de acuerdo a la normativa que rige los procesos ejecutivos, que es el que aquí se adelanta.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>29 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 169</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3c07a0f839cf1a49d355b9e229de21f2b02ccdf4ce329a80c5349b51dcf7d**

Documento generado en 28/11/2022 10:48:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00067-00 VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS (Demanda de Reconvención)

Presentada en tiempo y con el lleno de los requisitos legales el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN¹ de carácter REIVINDICATORIO formulada por INVERSIONES DON PEPE LTDA y en contra de MAURICIO BALDION PEREZ.

En consecuencia, de la demanda de reconvención y sus anexos, córrase traslado al extremo reconvenido por el término de veinte (20) días.

Notifíqueseles por estado.

Se reconoce a la abogada Gilma Yineth Baeza Acosta, como apoderada judicial del demandante en reconvención

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 051-183085, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente comunicándose la medida y solicitando a costa de la parte interesada, el certificado en el cual conste la actual situación jurídica del bien. (artículo 592 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

¹ Artículo 371 del Código General del Proceso

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 169

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ef33a9a2d35704eba4495338f370ce007c459097b10dd3d2c20e0dd89ef063**

Documento generado en 28/11/2022 10:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012020-00067-00 VERBAL de PERTENENCIA de MAURICIO BALDION PEREZ contra MARTHA CECILIA AGUADO POSADA y OTROS

Visto el informe secretarial que yace en el PDF 0148 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el término de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia venció en silencio.
2. Agréguese al plenario las respuestas allegadas por parte del Director de Gestión Catastral de Soacha¹ y Superintendencia de Notariado y Registro², las cuales se tendrán en consideración en el momento procesal oportuno.
3. En igual sentido, incorpórese al proceso la respuesta entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha³ a través de la cual informa que tomó nota de la medida de inscripción de la demanda decretada en el desarrollo del presente asunto.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez
(2)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>29 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 169</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

¹ Cuaderno Principal, PDF'S 0142 y 0143

² Cuaderno Principal, PDF'S 0144 y 0145

³ Cuaderno Principal, PDF 0147

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042cb3b7c44cb99a56af0dd35131692d38704c9581f6cc8696b8a752d48af1b0**

Documento generado en 28/11/2022 10:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00160-00 EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA SION CUYA SIGLA ES COOMULTISION EN LIQUIDACION.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0017 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante venció en silencio y como quiera que la misma se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Finalmente, por secretaría, practíquese la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 169

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaría**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230dc7d0546f6591c83eca72dffb43ed3e274ea11b4013985d6e19c6dc4b166**

Documento generado en 28/11/2022 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00249-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de SECURITY JOY JOC S.A.S. contra CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJON II PROPIEDAD HORIZONTAL.

Revisado minuciosamente el plenario, se advierte que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial, visible en el PDF 0019, a través del cual allega notificación a la demandada por aviso, bajo lo normado en el artículo 292 del C.G.P., siendo dicho trámite efectivo y cumpliendo el mismo con los parámetros que la norma en cita previene, pues ello da cuenta los soportes¹ arrimados por el abogado de la demandante, de los cuales se extrae que éste, se surtió el 13 de julio del año que avanza, venciendo en silencio el término de traslado con el que contaba la demandada Conjunto Residencial Frailejón II Propiedad Horizontal, para contestar la demanda.

Lo anterior, lo reafirma, el correo electrónico allegado por el abogado Néstor Augusto Rincón Usaquén, radicado el 7 de octubre hogaño², mediante el cual aporta poder para actuar como apoderado judicial del extremo pasivo y solicita se le comparta el expediente digital, con el ánimo de contestar la demanda, ante lo cual de manera errónea, se dispuso notificar por conducta concluyente y la remisión del proceso³, sin tomar en consideración que dicha oportunidad procesal, ya había fenecido para la pasiva.

A la postre, el abogado de la demandada, radica contestación de demanda el 8 de noviembre de la presente anualidad⁴, la cual a todas luces se encuentra presentada fuera del término.

Lo narrado, permite colegir, que se tendrá por notificada por aviso a la demandada Conjunto Residencial Frailejón II Propiedad Horizontal y, la contestación de demanda presentada, se tendrá por extemporánea, conforme al recuento realizado.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

¹ Cuaderno Principal, PDF0019, página 4

² Cuaderno Principal, PDF'S 0020 y 0021

³ Cuaderno Principal, PDF 0022

⁴ Cuaderno Principal, PDF'S 0025 y 0026

PRIMERO: Téngase notificada por aviso a la demandada Conjunto Residencial Frailejón II Propiedad Horizontal, quien presentó de manera extemporánea contestación de demanda.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Néstor Augusto Rincón Usaquén como apoderado judicial del Conjunto Residencial Frailejón II Propiedad Horizontal, en los términos y para los fines del poder a él otorgado (PDF021) del plenario virtual.

TERCERO: Dejar sin valor y efecto la notificación por conducta concluyente, efectuada por la secretaría del Despacho, visible en el PDF 0022 del plenario digital.

CUARTO: Dejar sin valor y efecto el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

QUINTO: Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio se fija fecha para la hora de **las 9:30 a.m. del 19 de abril de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Es de señalar que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual manera, se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudaron los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, que oportunamente se les informará. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados, asimismo deberán aportar los correos de los testigos que deban concurrir a la diligencia en mención.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccosacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 169

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639625dfb3322a610d99cdf30296c22a1643080d2a873d1a87b55852a7ce8aa**

Documento generado en 28/11/2022 11:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00253-00 REIVINDICATORIO de FABIOLA LÓPEZ LÓPEZ contra CARLOS ENRIQUE FORERO RODRÍGUEZ, LEIDY FABIOLA FORERO LÓPEZ y WILDER ALEXANDER CAMARGO ACEVEDO.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0062 del expediente, el Despacho resuelve:

Téngase en cuenta y obre en el plenario el fallo¹ emitido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, a través del cual se denegó la acción de tutela incoada por parte de los señores Carlos Enrique Forero Rodríguez, Leidy Fabiola Forero López y Wilder Alexander Camargo Acevedo en contra de esta Sede Judicial.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>29 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 169</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Cuaderno Principal, PDF 0061

Código de verificación: **adfb9d7e8b5f16dd91c1784286a7cf560a26c74ac211dafa6f2abfaf5c49664**

Documento generado en 28/11/2022 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

REF: EJECUTIVO 2022-0028500 DE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES – PROPIEDAD HORIZONTAL contra BANCO CAJA SOCIAL

Por reparto corresponde a esta agencia judicial el proceso de la referencia, revisado el mismo, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, se advierte que dentro del acápite de pruebas se hace alusión en que a “documental No.1” reposa certificación expedida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LAS FLORES PH, por lo que es obligatorio del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, analizar si el TÍTULO EJECUTIVO, con el que se pretende Ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del C. G. del P.

En tal sentido preceptúa la citada norma: “...TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Es por ello que del citado artículo, se extraen ciertos requisitos, esto es, expresas cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es clara cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los

elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es exigible, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Debe tenerse en cuenta, que el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, regla el Procedimiento ejecutivo cuando se persigue el pago de cuotas de administración así: *“(...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.(...)” (se subraya)

Dado lo anterior, considera éste Despacho Judicial, el archivo denominado *“relación cuenta de cobro jurídico Banco Caja Social”*, aportado como base de recaudo dentro de las presentes, no tiene la fuerza suficiente para ser demandado ejecutivamente, pues, de su literalidad no se ausulta quien es el deudor, las fechas de exigibilidad de cada una de las obligaciones allí indicadas, ni la misma corresponde a una certificación, pues nótese que ni siquiera se encuentra suscrita por persona alguna, conforme lo establecido en el art. 48 de la Ley 675 de 2001. Es por lo anterior, que la obligación que aquí se reclama, no reúne los requisitos de que trata el art.

422 del C. G. del P., y por no existir entonces título claro y por tanto exigible en contra del demandado, habrá de denegarse mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO CAJA SOCIAL**, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>29 de noviembre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 169</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ee9a9b7353fb75a27819f7d6f5b6bc37a3519a391230ddd908fa8693fc1b34**

Documento generado en 28/11/2022 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00286-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA. contra CONJUNTO RESIDENCIAL MALVA P.H.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Teniendo en cuenta la presente demanda versa sobre el trámite verbal de resolución de contrato, y el mismo debe registrarse por las reglas aplicables para dichos asuntos, por tanto, deberá ajustar las pretensiones acorde a lo normativa que regula estas.

De ser necesario, acople el juramento estimatorio acorde a los postulados del artículo 206 del C. G. del P.

2. Aclare el hecho número 4° del acápite de la demanda, denominado “*i. Consideraciones de Orden Fáctico*”, ya que de la lectura realizada, se advierte un error en los montos de dinero allí plasmadas, pues señaló un valor en letra y otra totalmente distinto en número.

3. Adicione al título de la demanda denominado “*vi. Fundamentos Normativos*” el procedimiento a impartírsele al presente asunto conforme las previsiones del Código General del Proceso. Lo anterior para determinar el trámite correspondiente para esta demanda

4. Conforme a los numerales anteriores, ajuste y determine la cuantía de la demanda, como quiera que se hace necesario para establecer competencia.

5. Deberá aportar los anexos contentivos en los numerales 1 y 2, de dicho título, ya que revisada la documental aportada, brillan por su ausencia el certificado de personería jurídica de la propiedad horizontal expedida por la Alcaldía de Soacha y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HOSTON COLOMBIAN PROTECTION LTDA.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (Inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 29 de noviembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 169

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:

María Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04df64d31f91ccb06dbd370c3d5bd2388fae3d07bef7a1d30e2ac15ff194326b**

Documento generado en 28/11/2022 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>